

## **SENTENCIA N.º 00002/2023**

**Juez QUE LA DICTA:** D.

**Lugar:** Amurrio

**Fecha:** 13 de enero del 2023

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ  
PICALLO

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA NBQ FUND ONE SL**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** Usura y abusividad

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 16 de noviembre de 2021 la procuradora Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ presentó demanda de juicio ordinario frente a NBQ FUND ONE, S.L.

Indicaba la parte actora que el demandante, como consumidor, suscribió entre el 29 de junio y el 4 de noviembre de 2020 con la demandada una sucesión de 5 contratos de préstamo a corto plazo mediante modelos formalizados y sin negociación alguna. La TAE de los préstamos oscilaba entre el 2.237,01% y el 2.641,36%, siendo más del doble que la TAE media de los créditos al consumo o la media de créditos al consumo hasta 1 año, conforme a las medias oficiales publicadas por el Banco de España, sin que se pueda tomar como referencia un apartado específico para micro-préstamos o préstamos rápidos porque no existe. No existió negociación individual de las cláusulas, ni explicación de los efectos de las cláusulas, ni de su repercusión en el coste mensual, ni sobre la TAE

aplicada, ni su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento, ni informe de riesgos de solvencia o personales del actor. Tampoco se puso a disposición del actor, con carácter previo a obligarse y con antelación suficiente, copia de las condiciones del préstamo. Por ello, fallaría el control de inclusión y el de transparencia. Finalmente, también se establecen cláusulas de comisión por reclamación de posiciones deudoras que no obedecen a un servicio solicitado previamente ni aceptado por el actor, que se cobran de forma automática sin que la demandada haya reclamado nunca al actor por estos conceptos. El actor formuló varias reclamaciones sin obtener respuesta alguna por parte de la demandada.

Por todo ello, pedía la parte actora el dictado de una sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se declarase la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el actor con la mercantil demandada:

- Contrato de préstamo de fecha 29 de junio de 2020.
- Contrato de préstamo de fecha 20 de julio de 2020.
- Contrato de préstamo de fecha 21 de agosto de 2020.
- Contrato de préstamo de fecha 21 de septiembre de 2020.
- Contrato de préstamo de fecha 4 de noviembre de 2020.

Condenando a la entidad demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declarase:

- La nulidad por abusivas –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituir al actor la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de las cláusulas de reclamación de posiciones deudoras vencidas de los contratos de préstamo anteriormente citados, condenando a la entidad demandada a restituir al actor la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condenase, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 19 de noviembre de 2021, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

El día 12 de enero de 2022 la procuradora Sra.

, en nombre y representación de NBQ FUND ONE, S.L., contestó a la demanda.

En primer lugar, impugnó la cuantía del procedimiento alegando que la misma podía determinarse, y también opuso la excepción de inadecuación de procedimiento, por entender que el procedimiento adecuado era el del juicio verbal. Por lo demás, alegó en síntesis que la cláusula de interés remuneratorio es breve, clara, concreta y sencilla, permitiendo una comprensión gramatical normal y la fijación del coste con una mera operación matemática. La contratación se realizó online, por lo que el actor tuvo a su disposición la información relativa al coste del préstamo desde el primer momento. Por ello, la cláusula supera el control de incorporación. Es contrario a toda lógica que el actor, sin tener conocimiento suficiente de las cláusulas del contrato, las aceptara hasta en 5 ocasiones durante el año 2020. La demandada atendió correctamente la reclamación del actor, proporcionándole todos los pedimentos y ofreciéndole todas las herramientas posibles en su beneficio para que pudiera realizar al menos el pago del capital adeudado al 0% TAE. Por lo demás, la parte actora no ha cumplido su carga de probar el carácter usurario del préstamo.

Por todo ello, solicitaba la demandada el dictado de una sentencia por la que se desestimasen todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte actora, imponiéndole así la asunción de las

correspondientes costas derivadas del procedimiento.

En el mismo escrito, la demandada formuló reconvencción frente a la parte actora, alegando que el préstamo de 4 de noviembre de 2020 suscrito entre las partes por importe de 400 euros, a devolver en 31 días por la cantidad total de 522,76 euros (capital más intereses remuneratorios), no ha sido devuelto por el actor en tiempo y forma, a pesar de las herramientas ofrecidas por la demandada al actor para su oportuno pago.

Por ello, solicitaba la demandada reconviniendo el dictado de una sentencia por la que:

a) Se condenase a la parte contraria al pago de 522,76 euros, en concepto de principal prestado e intereses remuneratorios.

b) Subsidiariamente, en el caso de que se estimase la demanda de contrario, se procediese a obligar a la parte contraria al pago del principal prestado por valor de 400 euros.

c) Se admitiese todo lo anterior con expresa condena en costas a la actora.

**TERCERO.-** Mediante escrito de 21 de febrero de 2022, la demandada aclaró que la procuradora designada para asumir la representación de la parte demandada era la Sra.

**CUARTO.-** Admitida a trámite la reconvencción y conferido traslado a la parte actora reconvenida para contestar, ésta presentó contestación mediante escrito de 13 de abril de 2022.

Alegó, en esencia, que por aplicación de los efectos de la declaración de usura, la entidad demandada debe abonar al actor el importe que exceda del capital prestado y, tal y como se observa en el cuadro de liquidación aportado por la demandada, el actor había dispuesto de 1.900 euros, si bien había abonado al menos la cantidad de 1.920,95 euros, por lo que tendría un saldo a su favor de 20,95 euros. Por lo demás, la demandada reconviniendo no acredita la existencia de la deuda

reclamada.

Por todo ello, solicitaba el dictado de una sentencia por la que se desestimase la reconvencción y se estimase la demanda formulada por la parte actora, acordando lo mismo que ya se interesaba en su escrito de demanda.

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de 20 de abril de 2022, se acordó señalar la audiencia previa para el día 14 de junio de 2022.

En la indicada fecha, tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y procuradores de las partes.

Comprobada la subsistencia del litigio, se resolvió en el acto sobre la cuantía del procedimiento y la excepción de inadecuación del procedimiento, desestimando ambas excepciones por los motivos que constan en la grabación del acto. Tras ello, se procedió a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Ambas partes propusieron como prueba la documental acompañada a sus respectivos escritos. Toda la prueba fue admitida.

Al ser documental toda la prueba propuesta y admitida, las partes formularon conclusiones orales en el mismo acto, tras lo cual, quedaron los autos directamente conclusos para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia**

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de una acción de nulidad por usura del interés remuneratorio o, subsidiariamente, nulidad por abusividad del interés remuneratorio y la comisión por reclamación de posiciones deudoras, así como una acción de reclamación de cantidad.

Las cuestiones controvertidas en el presente procedimiento son las siguientes:

1.- Si el interés remuneratorio de los sucesivos contratos de préstamo celebrados entre las partes es o no usurario.

2.- Subsidiariamente, si dicho interés es abusivo por no superar el control de transparencia (valorando si el actor tenía perfecto conocimiento de la dinámica de los contratos, al haber suscrito 5 contratos en el mismo año). Del mismo modo, si la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras es abusiva.

3.- Si el actor reconvenido ha de abonar la cantidad reclamada por la demandada reconviniente, por incumplimiento contractual; o bien, en caso de estimarse que el interés es usurario, si los efectos de la declaración de usura conllevarían la existencia de un saldo favorable al actor reconvenido por lo que no tendría que abonar cantidad alguna a la demandada reconviniente.

#### **PRIMERO.- Sobre el carácter usurario del interés remuneratorio**

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (en adelante, Ley de la Usura) dispone en su primer párrafo que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

A este respecto, la **Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre**, sentó la siguiente doctrina:

a) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de

sus facultades mentales».

b) El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

c) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que aplican las entidades financieras a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

d) La cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

e) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

f) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de

impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo**, también fijó la siguiente doctrina:

a) Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

b) Un tipo medio superior al 20% anual es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

c) Por tal razón, una diferencia tan apreciable entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia.

d) Además, han de tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y

alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

d) Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero», siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Finalmente, la **Sentencia del Tribunal Supremo 367/2022, de 4 de mayo**, reitera la doctrina sentada con anterioridad y recuerda, una vez más, que en el caso de las tarjetas revolving el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving.

En el caso que nos ocupa, resulta acreditado que el interés remuneratorio pactado en todos los contratos de préstamo suscritos entre las partes es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Y así:

En las condiciones particulares del contrato de fecha 29 de junio de 2020 (documento N°5 de la demanda, no impugnado de contrario) se observa que la TAE pactada es de un 2.641,36%. En el contrato de fecha 20 de julio de 2020 (documento N°6 de la demanda, no impugnado de contrario), la TAE pactada es de un 2.266,48%. En el contrato de fecha 21 de agosto de 2020 (documento N°7 de la demanda, no impugnado de

contrario), la TAE pactada es de un 2.391,46%. En el contrato de fecha 21 de septiembre de 2020 (documento N°8 de la demanda, no impugnado de contrario), la TAE pactada es de un 2.296,64%. Y en el contrato de fecha 4 de noviembre de 2020 (documento N°9 de la demanda, no impugnado de contrario), la TAE es de un 2.237,01%.

Dicho porcentaje es muy superior al normal del dinero comparándolo con el fijado en la Tabla de tipos de interés de nuevas operaciones aplicados por las entidades de crédito en créditos al consumo hasta 1 año, en junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2020, donde se indica un TEDR del 2,8550%, 3,3320%, 3,5570%, 2,9070% y 2,5000%, respectivamente (Portal del cliente bancario del Banco de España, Tabla 19.4.9), siendo este el índice que ha de tomarse como referencia, teniendo en cuenta que no existe otra categoría más específica. Conviene señalar que el TEDR, como indica el propio Banco de España, es un tipo efectivo de definición restringida, que equivale a la TAE pero sin incluir comisiones. Dado que en las estadísticas publicadas por el Banco de España no existen datos referentes específicamente a la TAE en los créditos al consumo hasta 1 año, puesto que la Tabla de tipos de interés TAE de nuevas operaciones aplicados por las entidades de crédito (Tabla 19.6) contiene índices de referencia sobre los créditos al consumo en general, siendo la categoría de créditos al consumo hasta 1 año de la Tabla del TEDR una categoría más específica, se estima que el índice referencial más adecuado para analizar el posible carácter usurario del interés remuneratorio en créditos al consumo hasta 1 año es el TEDR (Tabla 19.4.9). En cualquier caso, los porcentajes pactados en los contratos también son superiores a la media que fija la referida Tabla de tipos de interés TAE en créditos al consumo, en junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2020, donde se indica una TAE del 7,6380%, 8,0120%, 8,2000%, 7,7820% y 6,9760%, respectivamente (Tabla 19.6.2).

De este modo, el interés remuneratorio pactado en los contratos anteriormente indicados supera el normal del dinero por más de 2.000 puntos porcentuales, lo cual resulta una diferencia abismal. Además, dicho interés es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, circunstancias que se estiman las normales y habituales del carácter

de crédito al consumo de la operación cuestionada, dado que la entidad demandada no ha alegado ni acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal del dinero.

Por todo ello, procede declarar el carácter usurario del mismo, lo que conlleva la nulidad del contrato suscrito entre las partes, nulidad que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 539/2009, de 14 de julio).

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, o bien, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En el caso que nos atañe, resulta acreditado que el actor ha satisfecho en concepto de principal, intereses y comisiones una cantidad superior a la del capital prestado, ya que del documento N°1 acompañado al escrito de contestación a la demanda, consistente en el cuadro liquidatorio de amortización por los préstamos suscritos, se observa que el actor ha realizado las siguientes disposiciones y pagos:

1.- Contrato de fecha 29 de junio de 2020: 300 euros (capital prestado) y 356,43 euros (importe abonado por el actor).

2.- Contrato de fecha 20 de julio de 2020: 400 euros (capital prestado) y 518,80 euros (importe abonado por el actor).

3.- Contrato de fecha 21 de agosto de 2020: 400 euros (capital prestado) y 516,92 euros (importe abonado por el actor).

4.- Contrato de fecha 21 de septiembre de 2020: 400 euros (capital prestado) y 528,80 euros (importe abonado por el actor).

5.- Contrato de fecha 4 de noviembre de 2020: 400 euros (capital

prestado), sin que el actor devolviese cantidad alguna.

Como puede observarse, el actor no ha devuelto el préstamo correspondiente al último contrato suscrito, cuya fecha de vencimiento era el 5 de diciembre de 2020, habiendo incumplido así su obligación de pago (tal y como alega la parte demandada reconviniendo). Ahora bien, lo cierto es que la cantidad adeudada por el actor reconvenido queda compensada (artículos 1.195 y ss. del CC) con el exceso abonado en el resto de contratos, pues el importe total prestado asciende a la suma de 1.900 euros (incluyendo el préstamo impagado), mientras que el importe total abonado por el actor reconvenido asciende a la suma de 1.920,95 euros, por lo que con dicho importe quedan cubiertos los 400 euros del último préstamo no abonado e incluso resta un exceso de 20,95 euros que la demandada reconviniendo habrá de abonar al actor reconvenido.

Todo ello conlleva la íntegra estimación de la demanda, por estimación de su pretensión principal, así como la consiguiente desestimación de la reconvención formulada.

### **SEGUNDO.- Intereses**

La declaración de nulidad conlleva la aplicación, incluso de oficio, del artículo 1.303 del CC (SAP de Álava 366/2018, de 31 de julio), el cual exige la recíproca restitución de las prestaciones, incluido el precio con los intereses. Por ello, las cantidades a devolver a la parte actora por la entidad demandada devengarán el interés legal desde la fecha de cada uno de los pagos (en este caso, habrá de tomarse como fecha de devengo la del último pago, dada la compensación efectuada y la imposibilidad de individualizar dicho importe con los distintos pagos realizados por cada uno de los préstamos).

### **TERCERO.- Costas**

En virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 de la LEC, las costas se imponen a la parte demandada reconviniendo, al resultar rechazadas todas sus pretensiones.

En virtud de lo expuesto,

## **FALLO**

**SE ESTIMA la demanda** interpuesta por la procuradora Sra.

, en nombre y representación de D.

frente a NBQ FUND ONE, S.L., y **SE DESESTIMA la reconvenición** formulada por la procuradora Sra. , en nombre y representación de NBQ FUND ONE, S.L., frente a D.

. En consecuencia:

**A) SE DECLARA** la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el actor reconvenido con la mercantil demandada reconviniendo:

- Contrato de préstamo de fecha 29 de junio de 2020.
- Contrato de préstamo de fecha 20 de julio de 2020.
- Contrato de préstamo de fecha 21 de agosto de 2020.
- Contrato de préstamo de fecha 21 de septiembre de 2020.
- Contrato de préstamo de fecha 4 de noviembre de 2020.

**B) SE CONDENA** a la entidad demandada reconviniendo a restituir al actor reconvenido la suma de 20,95 euros que excede del capital prestado, más el interés legal de dicha cantidad que se devengará desde la fecha del último pago.

Asimismo, se condena a la demandada reconviniendo al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.